



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1100/2025

**ACTOR:** HIRAM ROMÁN MOJICA

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACION DEL PODER  
LEGISLATIVO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** BRENDA DURÁN  
SORIA

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Hiram Román Mojica,<sup>1</sup> para impugnar la lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal,<sup>2</sup> el treinta y uno de enero.<sup>3</sup> Lo anterior, por haberse presentado de manera extemporánea.

**ANTECEDENTES**

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>5</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor.

<sup>2</sup> Comité de Evaluación o Comité responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>5</sup> En adelante, "Reforma judicial".

declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>

**3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>7</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>8</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**<sup>9</sup> El catorce de octubre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se

---

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>7</sup> En adelante CJF.

<sup>8</sup> En adelante, Acuerdo de insaculación.

<sup>9</sup> En adelante LGIPE.



limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.<sup>10</sup>

**6. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**7. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**8. Registro.** El actor se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante al cargo de *“Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación”*.

**9. Listado de personas elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación, en la que apareció el actor entre las personas elegibles para continuar con el proceso.

**10. Listado de personas idóneas (acto impugnado).** El treinta y uno de enero, se publicó la lista de las personas aspirantes idóneas que podrían continuar con la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación, en la que no apareció el actor.

**11. Medio de impugnación.** El seis de febrero, el actor presentó demanda vía juicio en línea ante la Sala Regional Ciudad de México, para

---

<sup>10</sup> Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3.

combatir la lista de personas idóneas referidas, al no estar incluido, misma que sin mayor trámite lo remitió a esta Sala Superior.

**12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1100/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas y candidatos en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>11</sup>

### **SEGUNDA. Precisión de la cuestión controvertida**

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que señala como acto impugnado la *“La exclusión del suscrito como candidato al cargo de Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación”*.

Precisa que el Comité de Evaluación calificaría la idoneidad de las personas elegibles a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, sin embargo, nunca fue notificado vía correo electrónico a fin de presentar examen virtual alguno, a diferencia de otras personas que si les fue enviado dicho correo.

Menciona que los días uno, dos y tres de febrero fueron inhábiles por lo que al revisar el portal del Comité responsable el cuatro de febrero (fecha en la que tuvo conocimiento del acto) visualizó que no apareció en la *“Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”*, ni en ninguna otra lista.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución; y 3, de la Ley de Medios, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.



Considera que se le excluyó de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, aunado a que no ha sido notificado de alguna resolución que funde y motive las razones, vulnerando su derecho al debido proceso porque no se le dio oportunidad de audiencia para participar en el proceso de entrevista por escrito y presencial, así como de exhibir para su cotejo los documentos originales que fundaron su solicitud.

Finalmente señala que en caso de que se hubiera llevado a cabo el procedimiento de insaculación, se deberá reponer el procedimiento a fin de que sea considerado para el mismo, a fin de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad.

### **TERCERA. Improcedencia**

Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

#### **2. Caso concreto**

El actor impugna la lista de las personas aspirantes idóneas para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras publicada

por el Comité de Evaluación el **treinta y uno de enero**, al haber sido excluido de ésta.

Tal como lo reconoce el actor, la lista impugnada se publicó el treinta y uno de enero. En ese sentido, si el actor presentó su demanda el seis de febrero, es notorio que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días para impugnar, ya que la controversia está relacionada con el proceso extraordinario 2024-2025, **por lo que todos los días y horas son hábiles**.<sup>12</sup>

En consecuencia, en virtud de que la demanda se presentó una vez finalizado el plazo para impugnar, procede su **desechamiento**.

No es óbice a lo anterior, que el actor encamina su demanda a controvertir la *“Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”* y, si bien hace referencias aisladas al proceso de insaculación, dichos planteamientos están relacionados con excluirlo de la lista de personas idóneas que publicó el Comité responsable, de ahí que, al no impugnar dicha etapa en tiempo y forma, tampoco podría hacerlo respecto de etapas posteriores.

Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica del actor, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021.<sup>13</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

---

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.